

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1727
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2018 00075 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JHON MARIO VIDAL FORERO
<b>DEMANDADO (S):</b>	MARIO ANDRES Y SARA MARCELA VIDAL COLORADO
<b>DECISIÓN:</b>	NO REPONE – NIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de JHON MARIO VIDAL FORERO, contra el auto interlocutorio No. 863 del 31 de agosto de 2020; cuyo traslado fue descrito por la apoderada de la parte demandada mediante memorial allegado el 26 de julio de 2021, a través de correo electrónico.

**ANTECEDENTES**

Los supuestos fácticos relevantes para zanjar esta litis se compendian así:

1. La parte demandada a través de auto No. 133 del 7 de marzo del 2019 se tuvo por notificada por aviso a partir del 11 de septiembre del 2018, en el mismo auto se ordenó requerir a la parte demandante para que suministraran los datos donde se encontraban sepultados los restos óseos del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ.
2. Mediante auto del 10 de abril de 2019 se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que asignara fecha para realizar la exhumación, el 25 de julio de 2019, se recibió instrucción por parte Instituto Nacional de Medicina para efectos de efectuar la exhumación.
3. El 4 de julio de 2019 el demandante solicita amparo de pobreza para la toma de la prueba de ADN y posteriormente, el día 13 de agosto del 2019 solicita que se deje sin efecto esa solicitud y se le conceda amparo de pobreza general, el cual fue concedido por el despacho a través de auto del 16 de agosto del 2019.
4. El 28 de agosto de 2019, mediante auto se fijó fecha para la práctica de la toma de muestras el día 12 de septiembre de 2019.
5. Por auto del 11 de septiembre de 2019 se prorrogó la competencia a partir del 12 de septiembre del 2019.

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2019.

7. Mediante escrito del 19 de septiembre del 2019 los demandados a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación.

8. El 30 de diciembre de 2019 folio 78 (vacancia judicial) Medicina Legal Bogotá informó que tenía los restos óseos del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ y que se requería la toma de las muestras de las demás personas para proceder a cotejarlas con los restos tomados en la exhumación.

9. Por auto del 2 de marzo del 2020, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por los demandados y través de auto del 11 de marzo del 2020 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por los demandados, disponiéndose declarar como probada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndose que conservaban validez las pruebas practicadas, en este caso la exhumación del cadáver del señor VIDAL GÓMEZ, y se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO.

10. El 3 de julio de 2020, el apoderado del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No 393 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación, para posterior a ello y estando en termino de resolver el mentado recurso, seguidamente, en calenda 3 de agosto de 2020, presenta otro escrito, esta vez solicitando declarar la pérdida de competencia por parte de este despacho, y en su lugar remitir el expediente al Juez de turno, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

11. Mediante auto No. 863 del 31 de agosto de 2020, se resuelve la solicitud, negando la pretensión de pérdida de competencia y continua con el respectivo trámite.

12. Frente a lo señalado por esta Célula Judicial, el memorialista solicitó se revoque el auto No. 863 del 31 de agosto de 2020 afianzándose en lo siguiente:

*“1. Con respecto a la negación de la solicitud de pérdida de competencia por lo manifestado por el despacho ante lo que indica cómo declaratoria de nulidad por indebida notificación y que fue un acto que jurídicamente quedo sin validez desde el momento que se profirió el auto del 11 de marzo de 2020. Con todo respeto Indico lo siguiente ante ese pronunciamiento del despacho, Este está vulnerado el artículo 29 de la constitución nacional en cuanto al debido proceso, a el derecho de contradicción, a el derecho de defensa que le asiste a mi protegido por cuanto este profesional del derecho frente al auto del 11 de marzo de 2020, notificado el día 13 de marzo de 2020, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación estando dentro de los términos legales el día 3 de julio de 2020, en la cual a la fecha el despacho no lo ha resuelto, por ende el juzgador no puede manifestar una decisión que fue resuelta por este y que al sentir de este profesional es discutible y al presentarse los debidos recursos que no han sido resueltos, es una decisión que no está en firme, ni ejecutoriada y en donde jurídicamente no se ha invalidado la actuación hasta tanto no se resuelva EL DEBIDO RECURSO, por ende reitero que se está vulnerando el debido proceso a mi protegido. Por otro lado y de acuerdo a que la decisión no ha quedado en firme hasta tanto no se pronuncie el despacho en reposición y en apelación el tribunal no se puede indicar que es un acto que quedo jurídicamente sin validez,*

Carolina G.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*por ende se debe APLICAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA POR CUANTO YA SOBREPASO LOS LIMITES PARA RESOLVER ESTE LITIGIO QUE ESTABLECEEL ARTICULO 121 DEL C.G.P.*

*2. En cuanto a la pérdida de competencia no opera de manera automática en el transcurrir del tiempo, manifiesto lo siguiente. Si bien es cierto el despacho en el auto que profirió el día 12 de septiembre de 2019, donde prorrogó por seis meses más para la toma de la decisión de fondo, también es cierto que en el proceso la parte demanda el día 19 de septiembre de 2019, presento incidente de nulidad, en la cual el despacho resolvió el día 12 de marzo de 2020, este incidente en la cual pasaron 5 meses sin contar vacancia judicial para resolver este recurso, ósea la prorrogación que solicito para resolver el litigio se agotó solo para resolverla nulidad.*

*3. Con respeto a lo manifestado por el despacho en su inciso final donde indica que una vez se dé trámite a la contestación de la demanda se señalaría nuevamente fecha de toma para las muestras de ADN, reitero con respeto que es una grave violación al debido proceso, a el derecho de contradicción, a el derecho de defensa, que le asiste a mi cliente, por cuanto mal hace el despacho en indicar de darle trámite a la contestación de la demanda de la parte demandada, reiterando que la actuación se nulito desde el auto del 11 de marzo de 2020 por cuanto es una decisión que no está en firme, ni ejecutoriada, debido a que no se ha resuelto los debidos recurso que este profesional del derecho presento contra ese auto”*

### CONSIDERACIONES

i) Laminarmente ha de indicarse, la improsperidad de la inconformidad planteada, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

3

**Frente al primer cargo, correspondiente a la “falta de firmeza del auto No. 393 de 2020, por estar pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación”,** se pone de presente que como consecuencia de la solicitud de pérdida de competencia, no le resultaba dable al Despacho hacer ninguna actuación diferente a la resolución de dicha petitoria, pues en el evento en que la misma hubiese resultado pertinente, ello hubiera conllevado a que el despacho no podría efectuar ningún tipo de pronunciamiento, y mal se habría hecho, si existiendo una solicitud de pérdida de competencia, el Juzgado, sin analizar la misma, hubiese continuado realizando actuaciones, para las cuales, podría estar impedido, o por lo menos lo estaría hasta el momento en que se encuentre en firme el proveído que hoy es objeto de repulsa

En otras palabras, en el momento en que el apoderado demandante radica la solicitud de pérdida de competencia, esto es el 3 de agosto de 2020, de forma automática deshabilita al despacho para efectuar un pronunciamiento diferente al relacionado con esa solicitud, por tal razón en el auto No. 863 del 31 de agosto de 2020, se indicó que una vez surtidas las notificaciones del proveído, procedería a resolver las demás solicitudes obrantes en el proceso, refiriéndose a los recursos pendientes de estudio.

Ahora, si bien en el auto 863 del 31 de agosto de 2020 se indicó por parte del despacho que el término del año para resolver se modificó sustancialmente con las nuevas circunstancias que sobrevinieron al proceso ante la declaratoria de nulidad por indebida notificación, que la notificación inicial de los demandados quedó sin efecto alguno, y que por tanto el término se reanudaría y empezaría a correr a partir de la fecha en que finalmente quedaron notificados los demandados, esto es 11 de

Carolina G.

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

marzo de 2020; es menester recalcar que ello, fue un argumento más y no fue el fundamento único o principal de la negativa de la pérdida de competencia, pues en el mismo auto después de efectuar un despliegue de jurisprudencia relacionada, se indicó que la pérdida de competencia, y particularmente dentro de este proceso de impugnación no puede operar de manera automática, lo que se analizará en el segundo cargo.

Así las cosas, el primer argumento presentado por el profesional de derecho frente a la negativa de pérdida de competencia, resulta inaceptable pues ni siquiera resulta ser un mero indicio que permita dar al traste con la decisión censurada, resultando oportuno resaltar que dicho cargo resulta contradictorio, pues por un lado reclama la pérdida de competencia y por el otro solicita se efectúe un pronunciamiento del recurso interpuesto en contra de la providencia que dispuso la nulidad ya aludida, pretensiones que se excluyen entre sí, pues como se indicó en apartes anteriores, no es posible pronunciarse de circunstancia diferente a la pérdida de competencia, ya que si esta fuese reconocida, implicaría suspender las actuaciones dentro del mismo, para desprenderse de su conocimiento y como consecuencia remitir el proceso en el estado en que se encuentre al juez que sigue en turno.

**Respecto a la violación al debido proceso:** Refiere el recurrente, que a su defendido le está siendo vulnerado el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho de defensa; teniendo en cuenta que el 3 de julio de 2020, estando dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que declaró la nulidad procesal, sin tener una respuesta de fondo por parte del despacho; este argumento resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se advierte ningún pronunciamiento por parte del despacho donde se niegue o rechace el medio de oposición, contrario a ello se ha reiterado que una vez se supere el debate frente a la pérdida de competencia, procederá el despacho a resolver los recursos interpuestos contra la referida providencia, pues se ha mencionado incansablemente en este proveído, mal haría el juzgado entrar a resolver cualquier pedimento sin contar con una providencia en firme que valide la competencia para actuar dentro del presente tramite.

4

Respecto al derecho de contradicción y de defensa que alega el apoderado recurrente, se observa que el demandado está representado por apoderado judicial, quien ha presentado sendas actuaciones dentro del plenario que dan cuenta del ejercicio contradictorio, prueba de ello, el recurso que hoy nos ocupa la atención y que abrió debate dentro del proceso; por tanto, no puede predicarse una violación al ejercicio de defensa o al principio constitucional de contradicción; máxime cuando paradójicamente, las actuaciones que nos ocupan han sido producto del mismo togado quien predica la vulneración del debido proceso dentro de la actuación judicial.

Igualmente vale recalcar que la parte demandante argumenta vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción por la no resolución de un recurso que por el momento es improcedente resolver, sin observar que su pretensión frente a la pérdida de competencia, ralentiza el sistema judicial, el acceso a la administración de justicia y por supuesto el debido proceso, pues al tratar de arrebatar injustificadamente la competencia de este despacho, disuade el curso normal del proceso, el cual dentro de un escenario normal ya hubiese sido sometido a un juicio final.

Tenemos que el recurso de reposición y apelación en contra del auto 393 del 11 de marzo de 2020, fue presentado el 3 de julio de 2020, y la solicitud de pérdida de competencia fue presentada el 3 de agosto de 2020, es decir solo habían Carolina G.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurrido 30 días calendario desde la radicación del mismo, hasta que fue alegada la pérdida de competencia, tiempo racional y justificable en el cual no se puede predicar una mora judicial o una violación al debido proceso, reiterando que no se otea providencia judicial que lo niegue o lo rechace, contrario a ello se ha indicado que una vez se encuentre ejecutoriado el auto de determina la competencia en este despacho, pasará a correr los traslados de ley y a resolver de fondo la solicitud.

**Frente al segundo cargo, “donde el recurrente indica que, si bien la competencia no opera de manera automática y que si bien se prorrogó por el término de 6 meses, el despacho resolvió pasados 5 meses respecto al incidente de nulidad”.** Como se venía manifestando en líneas precedentes particularmente dentro de este proceso de impugnación no puede operar de manera automática la pérdida de competencia, es decir por el solo transcurrir del tiempo, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido, a través de la sentencia STL 4389 del 2019, que en cada caso deben analizarse los motivos por los cuales no ha podido emitir una decisión de fondo, sobre todo cuando cuya responsabilidad recae además en las partes procesales quienes han contribuido directamente con la dilación del proceso, por ejemplo: **1.** No se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, toda vez que pese haberse realizado la exhumación del cadáver del causante, aún no ha sido obtener las muestras de sangre de aquellos que pretenden ser despojados de la filiación, muestra con las que lógicamente se deben cotejar las obtenidas en la referida exhumación. **2.** Se despachó de forma favorable la nulidad deprecada por el extremo pasivo, tras considerar el Juzgado que se encontraba probada la causal alegada, no obstante el extremo activo en uso de su derecho, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión, **3.** Además del anterior recurso, la parte demandante, sin permitir que el despacho se pronunciara al respecto, presentó solicitud de pérdida de competencia, , petitorio que fue denegada por este Despacho por ser incluso más garantista frente al principio de seguridad jurídica y celeridad procesal, sin embargo, tampoco estuvo de acuerdo con ello.

5

Lo anterior se trae a cuento, con el fin de que se comprenda, el hecho de que el proceso se encuentre sin una resolución de fondo dicha circunstancia no resulta atribuible a una actitud negligente o pasiva por parte del despacho, si no, contrario a ello, en el sentir de esta judicatura, la demora que se ha podido presentar en la causa, ha obedecido es a las dilaciones que de una u otra forma se han presentado por las actuaciones de ambos extremos, las cuales no han propendido por el avance efectivo del proceso, sino por los intereses particulares de cada una de las partes.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia T-341 de 2018, siendo Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, el cual explicó que la solución oportuna de los procesos judiciales depende de la naturaleza de la Litis y la dinámica procesal que se surte dentro de la misma: *“la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las*

Carolina G.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal”.*

Frente a los argumentos del togado inconforme en relación con la fecha en que según su dicho el Despacho perdió competencia, el despacho considera inocuo detenerse en hacer conteos, pues lo que realmente debe ocupar la atención del Despacho y como ya se había indicado en la providencia objeto de repulsa, es el hecho de que la pérdida de competencia **NO** opera automáticamente, conclusión que no deviene de este Despacho Judicial, sino de sendos pronunciamientos que en relación con el tema ha efectuado nuestra jurisprudencia patria, verbi gracia la sentencia T-341 de 2018, la cual aclaró que la aplicación del artículo 121 del Código General del proceso exige los siguientes requisitos: 1. Que se alegue antes de proferir sentencia, 2. Que el incumplimiento no se encuentre justificado por causa legal. 3. Que en la conducta de las partes no se evidencie ánimo de dilatar el proceso. y 4. Que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, de lo que se concluye, que, para el Tribunal de cierre Constitucional, no por cualquier incumplimiento del termino de duración del proceso se operará la pérdida de competencia de manera automática, pues para que ello ocurra se debe realizar una valoración subjetiva de cada caso concreto, se itera, atendiendo las circunstancias particulares que rodean el asunto y no objetiva como lo efectúa el togado, quien sólo se ocupa de discutir el simple paso del tiempo, sin detenerse ni por un instante a analizar tanto su conducta procesal, como la del extremo pasivo .

Analizado los precedentes jurisprudenciales cuyos apartes pertinentes se transliteran a continuación, esta Agencia Judicial, reafirma su posición con fundamento en los mismo, para determinar que dadas las circunstancias particulares de este caso, no se configura per-se la pérdida de competencia del Despacho, resaltando que salta a la vista la imposibilidad del Despacho para continuar adelante con la causa, cuando ni siquiera se cuenta con la toma de las muestras para poder que el Instituto Nacional de Medicina Legal proceda e emitir el respectivo resultado que determine la paternidad disputada, circunstancia que se itera, no obedece al querer del Juzgado.

La jurisprudencia en que se apoya este Despacho judicial es la siguientes:

**SENTENCIA C- 443 de 2019, en demanda de inconstitucionalidad<sup>1</sup>:** *“(…) ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.*

*Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior,*

<sup>1</sup> Por medio de la cual declara inexecutable el aparte “de pleno derecho” del artículo 121 del CGP.  
Carolina G.

*unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes”.*

**SENTENCIA T- 12908 de 2019, en sede de tutela<sup>2</sup>:** *“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.*

*La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad”*

**Frente al tercer y último cargo, en lo que respecta a que “el despacho, indicó que dará trámite a la contestación de la demanda y se señalará nueva fecha**

<sup>2</sup> M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en un asunto de similar envergadura.

**para la toma de muestras”**, no considera esta célula judicial un argumento válido y contundente para atacar el auto recurrido, pues realmente dicha aseveración se hizo como parte del trámite normal del proceso y ello no resulta ser un fundamento ni causa justificativa para controvertir la decisión, pues dicha mención en nada influye en la decisión de no haberse declarado la pérdida de competencia por parte del Despacho, por lo que no resulta atendible dicho aspecto y no merece además elucubraciones adicionales..

No obstante, lo anterior, pasa el despacho a aclararle al recurrente que lo indicado en aquél párrafo, frente a darle trámite a la contestación de la demanda se efectuará una vez quede en firme la competencia de este despacho y lógicamente se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 393 del 11 de marzo de 2020,

En este hilar de ideas, y para concluir, no resulta admisible la censura en contra del auto 863 del 31 de agosto de 2020, pues ningún argumento contundente capaz de dar al traste la decisión recurrida, se trajo por parte del inconforme, ello teniendo en cuenta que a través de la jurisprudencia se ha sostenido que no toda mora o tardanza en un proceso judicial supone una pérdida de competencia automática, contrario a ello ha reconocido que existen factores internos y externos que prolongan la duración de un proceso, tal como la complejidad del asunto, la imposibilidad de recaudar las muestras para la prueba científica de ADN, el volumen de los asuntos asignados al despacho, la ola de acciones constitucionales asignadas por reparto, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, , entre otras circunstancias, ajenas al querer y a la voluntad del operador judicial.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta el artículo 321 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado y no se advierte norma que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 863 del 31 de agosto de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte de consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 130 del 13 de agosto de 2021
---

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbd7cd701dbcf590f647986618ceacbdbf2d9092684d9f381e3b616c074335e**

Documento generado en 12/08/2021 02:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**